



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00505-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: LILIBETH MENDOZA SAMPAYO

DEMANDADO: JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen de estudio genético de filiación. Sírvasse proveer. Soledad, septiembre 29 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente se observa que no hay oposición al informe pericial – estudio genético de filiación – al cual se dio traslado por fijación en lista venciéndose el día 7 de septiembre de 2022.

Por ello, es procedente dictar sentencia de plano de acuerdo a lo establecido en el Literal b) del Numeral 4° del Artículo 386 del Código General del Proceso, que a letra dice: *“si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a dictar sentencia correspondiente dentro del proceso de Investigación de Paternidad promovido por la señora LILIBETH MENDOZA SAMPAYO obrando a favor de la niña ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO en contra del señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los HECHOS estructurales de la demanda:

1. Relata la activa la señora LILIBETH MENDOZA SAMPAYO que sostuvo una relación por más de un año con el señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA.
2. Relación de la cual nació ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO.
3. El día 2 de Febrero de 2021 en la ciudad de Barranquilla nació la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO como consta en el registro civil de nacimiento N° 1.140.910.109 de la registraduría auxiliar N°4 de Villa Country y fue registrada con el nombre de ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO.
4. La demandante tiene un hijo de nombre JAFET LEONARDO MENDOZA SAMPAYO.
5. La demandante afirma que al momento de concebir a su hija, tenía una relación de convivencia con el señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA.
6. En el transcurso del embarazo por circunstancias que se presentaron la relación entre la demandante y el señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA terminó
7. Sin embargo, el señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA seguía frecuentando el hogar, se quedaba a dormir y asumía los gastos del mismo.
8. Al momento del nacimiento de la menor, el señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA se negó a registrar a la niña, asegurando que no es su hija.
9. El señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA fue citado a conciliación en la comisaria 5ª de familia para realizar la diligencia de reconocimiento de paternidad, alimentos y visitas a la menor.
10. La audiencia fracasó ya que no hubo acuerdo entre las partes, y porque el señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA manifestó haber iniciado un proceso de Investigación de Paternidad ante el Juzgado Primero de Familia de Soledad, puesto que no tenía intenciones de reconocer voluntariamente a la niña.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

11. El proceso que inició el señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, y fue inadmitida por ausencia de requisitos formales y posteriormente Rechazada por no Subsanción.
12. Posterior a este rechazo el señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA mediante apoderado, instauró una nueva demanda por los mismos hechos, la cual por reparto correspondió nuevamente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD y posteriormente fue rechazada por segunda ocasión.
13. La demandante actualmente no está vinculada laboralmente y es su padre ROBERT MENDOZA SAMPAYO, quien asume los gastos y eventualidades.

Con base en los anteriores hechos solicita las siguientes pretensiones:

1. Que mediante sentencia se declare que la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1140910109 e Indicativo Serial No. 60474147, es hija del señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA.
2. Que se ordene en la sentencia, oficiar al Registrador Auxiliar N° 4 de Villa Country para que al margen del Registro Civil de la aludida menor se tome nota de su estado civil de hijo biológico del señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA, efectuando el cambio de apellido conforme lo determina la Ley.
3. Que se declare que la custodia y cuidados personales del niño en cuestión quedará a cargo de su progenitora la señora LILIBETH MENDOZA SAMPAYO.
4. Que se establezca cuota alimentaria a favor de la menor y a cargo del demandado -padre biológico- por cuantía del 30% del salario mínimo mensual legal vigente o convencional, según el tipo y modalidad del trabajo que desempeñe.
5. Condenar en costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Presentada la demanda en fecha del 24 de septiembre de 2021, seguidamente repartida el 28 de septiembre de 2021, después de reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto interlocutorio adiado tres (3) de noviembre de 2021, ordenándose dentro del mismo notificar y correr traslado a la parte demandada, así como la práctica de la prueba de ADN. El demandado señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de noviembre de 2021 en los términos del Art. 301 del C.G.P, la cual fue contestada el 31 de Enero de 2022 a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones 4,5 y 6 del escrito genitor por carecer de respaldo en la realidad de los hechos. Siendo así, este despacho en proveído calendado 27 de abril de 2022, fijo fecha de prueba de ADN para el día 11 de mayo de 2022 a las 8:00 am, la cual fue realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, recibiendo en fecha del 29 de agosto de 2022 el resultado de laboratorio del Grupo de Genética Forense.

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal alguna de Nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Convención sobre los derechos del niño, en su Artículo 7° manifiesta que: *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.*

El Artículo 44 de la C.P. establece que: *“Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella (...)”* (Subrayado por fuera del texto).

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación pues es principio universal, el que todas las personas deben saber quiénes son sus padres, Este Derecho ha sido reconocido

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2° piso

Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

por igual a través de nuestra constitución Política de 1991 al preceptuar que *“Los niños habido en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes”*.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz y por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva ante la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible.

Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

La Ley 721 del 24 diciembre de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, y estableció en su Artículo 1º que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y, el Artículo 3º dijo que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Lo anterior indica que antes de la vigencia de la Ley 721 de 2001, la paternidad podía probarse por los medios probatorios testimoniales y documentales, pero con la inserción de la prueba científica antropoheredobiológica, se torna importantísima la práctica de esta prueba con la cual ya una vez realizada y conceptuada compatible, aunada el material probatorio recaudado se entra a proferir la sentencia correspondiente. Hoy en día de conformidad a lo preceptuado en el Numeral 4º del Artículo 386 del CGP, se faculta al Juez para que teniendo en firme el resultado favorable de la prueba de ADN, proceda de inmediato a dictar la sentencia de plano, declarando la paternidad.

La ley 45 de 1936 indica que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de persona.

Nuestra Corte Suprema de Justicia venía insistiendo en la práctica de la prueba biológica para esclarecer la paternidad utilizando para ello los recientes sistemas científicos para así obtener la identificación del mayor número de marcadores genéticos que aproximan a una decisión certera.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, expresó:

“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso

Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...”. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» 8” (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. N° 11001-3110011-2002-00461-01).

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar.

Sentados el anterior precedente y examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la existencia de la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO, lo cual se prueba con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Auxiliar N°4 de Villa Country, donde está sentado el registro.

Practicada la prueba genética a las partes involucradas en este asunto específicamente a la señora LILIBETH MENDOZA SAMPAYO, a la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO, y al señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA, presunto padre, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE, de ella se concluye que el señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA, no se excluye como el padre biológico de la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO, con probabilidad de paternidad de 99.999999999%, por lo que es 3.256.311.786.014,8115 veces más probable que JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA sea el padre biológico de la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO, a que no lo sea, y que cumple con las exigencias que respecto de tal probanza exige el Parágrafo 3 del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001 donde se describe la compatibilidad existente entre JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA y la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto, en este orden, tratándose de un dictamen Médico Científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la inclusión del demandado como padre biológico del menor, como tampoco hubo oposición por parte del demandado frente a las pretensiones contenidas en los numerales 1,2 y 3 que buscan esclarecer su paternidad respecto a la menor hija de la de la demandante, por ello se torna viable acceder las suplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada.

Finalmente es preciso anotar que corresponde al Despacho pronunciarse sobre el ejercicio de la Patria Potestad y Cuidados Personales del menor, así como también la cuantía en que el padre contribuirá para la crianza del mismo de conformidad con lo establecido en el Numeral 6° del Artículo 386 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 del CC, modificado por el Decreto 2820 de 1974 Artículo 1°, en virtud del cual “Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador, el padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”. Con relación a este aparte, el mismo fue declarado exequible condicionadamente mediante sentencia No. C-145 de 2010 de la Corte Constitucional, siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas de los padres,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio.

Respecto de lo primero, se dispondrá que la patria potestad sea detentada exclusivamente por su madre la señora LILIBETH MENDOZA SAMPAYO, pues si hubo la necesidad de llegar hasta esta instancia judicial para forzar el reconocimiento, luego de cierto tiempo considerable sin que el padre se dignara a darle un apellido a su hijo para consolidar su derecho al nombre y a tener una familia, en efecto a la fecha ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO cuenta con un (1) año y siete (7) meses de edad aproximadamente, y como tal se hace más difícil el acople en sociedad de su nuevo apellido y vínculos filiales con su progenitor, quién sostiene en su contestación no tener comunicación con la señora Lilibeth por ende muchos menos con la hija, a quien no consideraba como suya, lo que evidencia que su actitud ha sido prácticamente indiferente ante la existencia de su pequeña hija. Lo anterior sin perjuicio de que entre el padre y la hija se puedan establecer lazos afectivos que faculden el acercamiento y trato entre ellos, si así lo considera su progenitor.

Respecto a la fijación de alimentos pese a que no se tiene prueba sobre la solvencia económica del obligado, y como quiera que existe la necesidad de garantizarlos a favor de la niña ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO por tratarse de una menor de edad, quien además quedó demostrado es hija biológica del demandado, se presumirá que su capacidad económica corresponde a al menos un salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV) conforme lo establece el Inciso 1° del Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, por cuanto, se procederá a fijar como ALIMENTOS DEFINITIVOS, en favor de la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO, y a cargo de su padre el señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA, en cuantía del VEINTINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), sobre todo teniendo en cuenta que la contestación tampoco adujo la existencia de otras obligaciones de igual categoría a la que aquí se reclama, que estuvieren a su cargo; dinero que deberá ser entregado a la madre de la aludida menor, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por cualquier medio verificable y/o con la respectiva constancia de recibido. En lo que respecta a la custodia, se determinará que la detentará su madre la señora LILIBETH MENDOZA SAMPAYO, pudiendo el padre visitar a su menor hija los días sábados o domingos cada quince (15) días, en su domicilio o en el lugar que se determine entre los padres y por el tiempo que ambos consideren pertinentes, tratando en lo posible de que por un tiempo estas visitas se lleven a cabo a efectos de logra que la niña reconozca a su progenitor y logre estructurar lazos afectivos considerables, antes de que pueda compartir más tiempo y pernotar con él y su familia por parte de padre.

De otro lado no existiendo amparo de pobreza en favor del demandado, deberá reembolsar los gastos cancelados por la entidad Estatal, conforme se acredite por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL quien realizó la toma de muestras y la experticia.

En orden a lo anteriormente considerado y al dictamen científico aportados con la demanda, se procederá a acceder a las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho, al demandado por haber sido vencido en juicio .

En mérito del expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Investigación de la Paternidad presentada mediante apoderado judicial a favor de la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO representada por su progenitora la señora LILIBETH MENDOZA SAMPAYO C.C. No. 1.143.159.903, contra el señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA C.C. No. 72.434.470.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

SEGUNDO: Declarar que el señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.434.470, es el padre biológico de la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO, nacida el día 2 de febrero de 2021, registrado bajo el indicativo serial 60174147 y NUIP 1140910109 en la Registraduría Auxiliar N°4 de Villa Country.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración ofíciase a la Registraduría Auxiliar N°4 de Villa Country a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio del Registro Civil de Nacimiento de la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO, quien a partir de la fecha deberá llevar también el apellido de su progenitor, de suerte que en adelante el menor se identificara como ABBY SOFIA MONSALVE MENDOZA.

CUARTO: Por disposición de la Ley conforme al Parágrafo 3° del Artículo 6 de la Ley 721 del 2001, ordénese al demandado en este proceso debe reembolsar los gastos cancelados por la entidad Estatal, en la cuantía de setecientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte (\$786.687,00); Convenio INML y CF-ICBF Numero DNA:2201000928. Suma que deberá cancelar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE, y que consignará en la cuenta que indique dicha entidad. Ofíciase en tal sentido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE o al ICBF, dado el caso.

QUINTO: OTORGAR a la señora LILIBETH MENDOZA SAMPAYO C.C. No. 1.143.159.903, en forma exclusiva, los derechos de Patria Potestad y la Custodia y Cuidados Personales de la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO, quien en adelante deberá identificarse como ABBY SOFIA MONSALVE MENDOZA.

SEXTO: FIJESE CUOTA DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, a favor de la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO, representado por su madre la señora LILIBETH MENDOZA SAMPAYO C.C. No. 1.143.159.903, a cargo del señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA, en cuantía del VEINTINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), dinero que deberá ser entregado a la madre de la aludida menor, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por cualquier medio verificable y/o con la respectiva constancia de recibido. En lo que respecta a las visitas, se determina que el padre visitar a su menor hija los días sábados o domingos cada quince (15) días, en su domicilio o en el lugar que se determine entre los padres y por el tiempo que ambos consideren pertinentes, tratando en lo posible de que por un tiempo estas visitas se lleven a cabo a efectos de logra que la niña reconozca a su progenitor y logre estructurar lazos afectivos considerables, antes de que pueda compartir más tiempo y pernotar con él y su familia por parte de padre.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias debidamente autenticadas de la misma, a costas de la parte interesada y previa cancelación de arancel judicial. Cumplido lo anterior archívese previas las anotaciones de ley.

OCTAVO: CONDENESE en costas y agencias en derecho al demandado. Fíjense como agencias en derecho la suma (\$450.000). Por secretaría Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ**

07

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa7360c4c1f97bcd4303ec0d2f2ed71ac3dbbc372e4bc1febc7cc5e82064**

Documento generado en 29/09/2022 06:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>